



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Resuelve Recurso
Proceso: Verbal – Simulación Absoluta
Demandante: Ruth Yolanda Rojas Romero
Demandados: Paola Iveth López Rojas
Herederos Indeterminados de Jorge
Enrique Rojas Díaz
Radicado: 630013103003-2022-00071-00

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto del 10-10-2022 se dispuso, entre otros asuntos, no tener en cuenta la réplica de las excepciones de mérito por extemporáneas y rechazar la reforma de la demanda.

Inconforme, la apoderada de la parte demandante interpuso, en tiempo hábil, recurso de reposición y subsidiario de apelación frente a los numerales tercero y quinto de dicha decisión.

Argumentó que el término del traslado de las excepciones replicadas corre dos días después del acuse de recibo o de que acredite el acceso al mensaje.

En esa línea, manifestó que no se emitió acuse de recibo y ni se certificó que en la fecha recibió el correo electrónico.

Con respecto a la reforma, que fue un error no acompañar el texto integrado, de modo que debió inadmitirse primero la reforma y conceder el término para subsanarlo.

Para resolver se considera,

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador a fin de que el operador de justicia vuelva su atención a un asunto ya resuelto con miras a determinar si la protesta del recurrente tiene cabida o no, para con ello remediar los posibles impases cometidos.



De acuerdo con el artículo 318 del C.G.P, el recurso debe formularse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia con expresión de las razones que lo soportan.

Para el caso se tiene que el recurso resulta tempestivo, pues fue interpuesto dentro del lapso hábil consagrado en la normativa antes citada, unido a que se expresaron las razones de inconformidad.

Superado el rito formal que habilita la resolución del recurso, es preciso anotar, desde ahora, que tal protesta está llamada a la prosperidad parcial por las razones que seguidamente se expondrán.

Sobre lo relativo a no haberse tenido en cuenta el pronunciamiento frente a las excepciones de mérito cumple anotar primeramente que le asiste razón a la recurrente en cuanto a que no se acreditó por el excepcionante el acuse de recibo en el canal digital de su contraparte para así haber contabilizado el término de que disponía para pronunciarse.

Sin embargo, tal como cita la recurrente, el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 sostiene que el término de traslado respectivo empezará a contarse no sólo a partir de tal acuse, sino cuando se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Bajo ese orden, el pronunciamiento mismo de la apoderada, aunque tardío, deja ver como si tuvo acceso al mensaje, de modo que su repulsa no está abrigada de razón suficiente, siendo de su cargo, demostrar que no recibió la pieza objeto de traslado, lo que no ocurrió, pues, se itera, si ofreció pronunciamiento, pero fuera del término respectivo.

Así las cosas, la reposición por esta causa no prospera.

Frente a la alzada que en subsidio se pretende, vale referir que tal recurso se rige por el principio de la taxatividad, de modo



que sólo en los eventos precisos en que el legislador autorizó la apelación de autos es donde debe autorizarse.

Así, el artículo 321 del C.G.P enlista precisamente esos eventos en donde la apelación tiene cabida, sin que la providencia, por el embate analizado, resulte apelable, razón por la que se denegará la concesión.

Ahora, en lo que respecta al rechazo de la reforma de la demanda, huelga indicar que el artículo 93 adjetivo en su numeral 3 es claro al indicar que para reformar la demanda debe presentarse integrada en un solo escrito, postulado que la parte actora no acató al tiempo de la presentación del escrito.

Así, vale mencionar, además, que el precepto en cita no contempló que la omisión de tal requisito conllevaba al rechazo automático de la reforma.

Adicionalmente, el carácter instrumental de las formalidades y el principio de prevalencia del derecho sustancial impiden que la deficiencia anotada justifique el rechazo de la aludida reforma.

De otra parte, como se acotó en la censura, a falta de disposición expresa, bien cabe acudir a las propias de la demanda, particularmente la que prevé su inadmisión, en tanto la reforma, complementa el acto inicial de postulación.

A su turno, el artículo 11 del estatuto adjetivo sostiene que el Juez se abstendrá de exigir y cumplir formalidades innecesarias, precepto que, dado su tinte dogmático, tiene prelación sobre el citado artículo 93, de modo que era del caso inadmitir la reforma y otorgar el lapso de subsanación del caso para enmendar la deficiencia anotada.

Puestas en ese orden las cosas, la reposición por el motivo aludido prospera.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el numeral tercero del auto calendado al 10-10-2022.

SEGUNDO: DENEGAR la concesión del recurso de apelación subsidiariamente presentado.

TERCERO: REPONER para REVOCAR el numeral quinto del auto de fecha 10-10-2022 para en su lugar INADMITIR la reforma de la demanda acercada por la parte actora al no haber sido presentada en un solo escrito integrado.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (05) días a la parte actora para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Estado # 171 del 28-10-2022

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac98556dfab77ac274561ac83e768f8ca52216715714ace39a0a04638bfcc75**

Documento generado en 27/10/2022 07:57:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>